

Decisión No. 119
LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA
en nombre de
WALTER J. N. McCURDY, Reclamante,
vs.
LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Registro No. 2526.

Decisión dada el 21 de marzo de 1929.

ABOGADOS:

Por México, *Oscar Rabasa*, Sub-Agente.

Por Estados Unidos, *John J. McDonald*, Sub-Agente.

El Comisionado Fernández MacGregor por la Comisión

En este caso los Estados Unidos de América han presentado contra los Estados Unidos Mexicanos reclamación por la cantidad de Dls. 50,000.00 moneda de los Estados Unidos, en favor de Walter J.N. McCurdy, ciudadano de los Estados Unidos de América, víctima, según se alega, de actos ilegales cometidos por el Gobernador del Estado de Sonora y por el Secretario de Gobierno del mismo Estado, así como de los tribunales de dicho Estado que le denegaron justicia y de las autoridades que le infirieron malos tratamientos mientras estuvo prisionero.

La Agencia Americana relata que McCurdy era un abogado que representó durante varios años a una sociedad americana denominada Yaqui Copper Company, que poseía propiedades mineras en los distritos de Sahuaripa y Ures, en el Estado de Sonora, República Mexicana. El Presidente de dicha compañía un tal W.P. Harlow regaló, en el año de 1902, al Gobernador de Sonora Rafael Izabal, 5,000 acciones de la Yaqui Copper Company. En ese mismo año de 1902 McCurdy denunció 1,000 pertenencias mineras en el Distrito de Sahuaripa, pertenencias que colindaban con las de la Yaqui Copper Company, por lo cual Harlow intentó comprarlas a McCurdy. Los dos hablaron de este negocio durante un viaje que organizó especialmente Harlow en el mismo año y McCurdy se negó a vender, siguiéndose de allí discusiones violentas y agrias. McCurdy volvió a los Estados Unidos, Nogales, Arizona, en donde permaneció desde noviembre de 1902 hasta marzo de 1903, fecha en que

volvió a las minas a petición de Harlow, con el objeto de seguir tratando de la venta de las pertenencias. Al llegar a las minas no encontró a Harlow, por lo cual continuó su viaje hasta Hermosillo, Sonora, con el propósito de encontrar allí al último nombrado. Al llegar a un pequeño poblado del camino llamado Saugui de Batuc fué arrestado a instancias del mismo Harlow, quien se quejaba de que McCurdy había proferido amenazas en su contra. El Juzgado lo absolvió por falta de pruebas. Pero después fué arrestado nuevamente obedeciendo a una orden de aprehensión expedida por el Tribunal de Primera Instancia de Hermosillo, ante el cual fué acusado McCurdy de un conato de asesinato cometido en la persona de W.E.Pomeroy en el rancho de "Calaveras", cuatro meses antes, es decir el 10 de noviembre de 1902. En consecuencia McCurdy fué llevado a Hermosillo y detenido en la cárcel de ese lugar.

Se alega que no hubo tal conato de homicidio y que los hechos se efectuaron como sigue:

El día 10 de noviembre de 1902 con ocasión de la visita que hicieron Harlow y su séquito a las minas, toda la comitiva se detuvo en el "Rancho de las Calaveras" para comer una comida preparada por W.E.Pomeroy que era Superintendente de la Yaqui Copper Company. Alguien pidió a McCurdy que demostrara su habilidad como tirador de pistola y éste empezó a tirar contra un muro del patio. A la sazón entró Pomeroy y McCurdy dejó de tirar diciendo al recién venido: ¿Qué quieres, Bill? Pomeroy replicó: "nada por ahora", y salió del patio, continuando McCurdy en su ejercicio de tiro. Se alega que McCurdy recibió, mientras estaba prisionero, la visita de un tal Charles R. Miles, Agente y Corredor de Harlow y que aquel dijo a McCurdy que se le pondría en libertad si firmaba la venta de sus pertenencias mineras, recibiendo Dls. 5,000.00. McCurdy se rehusó a ello. Poco después McCurdy, contra quien, según parece, no se seguía un régimen carcelario estricto, acompañó a su carcelero a la Estación del Ferrocarril. Al día siguiente, McCurdy fué visitado por Francisco Muñoz Secretario de Gobierno del Estado de Sonora quien después de haberle reprochado haber ido a la Estación le hizo también la proposición de dejarlo en libertad si llenaba las condiciones que le había fijado Miles. Todavía después de esta alegada entrevista McCurdy fué llevado, se dice, por un Capitán mexicano a las oficinas de Miles. Miles volvió a la carga repitiendo su ofrecimiento y recibiendo nueva negativa de McCurdy. Esa misma tarde se hizo ingresar a McCurdy a la cárcel propiamente dicha en donde el carcelero le informó que Muñoz, el Secretario de Gobierno ordenó que se le tuviera incomunicado, pues Miles se había quejado de que McCurdy había amenazado su vida.

McCurdy estuvo en la cárcel desde el día 22 de Marzo de 1903 hasta el 22 de enero de 1904, tiempo durante el cual se le siguieron varios procesos. McCurdy alega que durante los procedimientos instituidos le fueron negadas las garantías que otorga la ley mexicana, y que recibió malos tratamientos durante todo el tiempo de su detención, todo debido a la influencia ilegal ejercida por el Gobernador y por el Secretario de Gobierno del Estado de Sonora, a petición de Harlow.

La Agencia Americana basa su tesis de responsabilidad del Gobierno Mexicano por los hechos anteriores en las siguientes proposiciones:

(a) Hubo colusión entre Harlow y los funcionarios mexicanos atraer a McCurdy a México y para arrestarlo haciéndole diferentes cargos injustificados, con el propósito de forzarlo a vender sus propiedades mineras. La participación del Gobernador y del Secretario de Gobierno de Sonora en esta conspiración es un acto de funcionarios por el cual debe responder el Gobierno Mexicano.

(b) Los procedimientos judiciales seguidos para averiguar los cargos susodichos estuvieron caracterizados por repetidos actos de injusticia y de impropiedad.

(c) El hecho de que los Tribunales Mexicanos no juzgaran a McCurdy con toda prontitud constituye una denegación de justicia, conforme al Derecho Internacional.

(d) McCurdy recibió malos tratamientos en la cárcel.

Para probar el primer cargo la Agencia Americana presentó las siguientes pruebas:

1. Un affidavit del mismo reclamante en que éste asevera que el Gobernador de Sonora recibió de Harlow 5,000 acciones de la Yaqui Copper Company, y que el Secretario de Gobierno del Estado de Sonora, Muñoz lo visitó en la cárcel de Hermosillo ofreciéndole su libertad a cambio de la venta de sus propiedades mineras; en el mismo affidavit el reclamante afirma que Harlow le dijo que había asegurado la influencia del Gobernador y del Secretario de Gobierno y que el primero tenía absoluto control sobre todos los demás funcionarios del Estado de Sonora.

2. Otro affidavit de un tal Starr K. Williams, afirma que era generalmente sabido que Harlow tenía considerables negocios con el Gobernador y el Secretario y que éstos tenían gran control sobre todos los actos de los tribunales y jueces del Estado de Sonora; que varios funcionarios mexicanos le dijeron que McCurdy sería puesto en libertad tan pronto como firmara los documentos necesarios vendiendo sus minas; que se le informó y cree que tanto el Gobernador como el Secretario de Gobierno eran accionistas de la Yaqui Copper Company.

3. Otro affidavit hecho por Bim Smith, que asevera poco más o menos lo mismo que Starr K. Williams.

4. Un affidavit de Win Wylie en que éste afirma que Harlow era un hombre a quien nada detenía, y que se jactaba de tener mucha influencia con las autoridades de Sonora, lo cual el declarante cree ser verdad.

5. Un affidavit de W.E. Pomeroy en el que este individuo declara que Harlow tenía una gran influencia con Izabal y con Muñoz.

6. Otro affidavit de Marshall P. Wright en el que este sujeto da fé de que se rumoraba generalmente en aquel tiempo, que el Gobernador del Estado de Sonora y otros funcionarios estaban interesados en la Yaqui Copper Com-

pany, y que el dicho Harlow tenía influencia sobre las autoridades mexicanas del Estado de Sonora.

Respecto a este punto tan importante no hay ninguna otra prueba.

En vista de las anteriores constancias del expediente la Comisión no puede atribuir influencia ninguna indebida a las autoridades mexicanas. Aunque ya en otros casos (William A. Parker, Registro número 127, y G.L.Solis, Registro No. 3245), esta Comisión ha manifestado que estimaría probados ciertos hechos aunque constaran tan sólo en affidavits, declaró igualmente que en cada caso daría a dichos affidavits el valor que merecieran según las demás circunstancias del hecho a prueba. En este caso se trata de probar mala conducta en grado muy serio de funcionarios mexicanos y por lo tanto la Agencia que los hace debería presentar pruebas del más alto carácter y verdaderamente concluyentes. En concepto de la Comisión no está probado que el Gobernador de Sonora haya recibido las 5,000 acciones de que habla McCurdy. En su affidavit afirma que él escribió al dictado de Harlow la carta en que éste regalaba al Gobernador Izabal las acciones de referencia. Aun cuando este hecho pudiera hipotéticamente considerarse establecido no se ha demostrado a la Comisión que tal carta haya sido recibida por su destinatario, o si éste la recibió, que haya aceptado el donativo de las acciones. Todavía más, aun en el supuesto de que las acciones hubieren sido aceptadas por el Gobernador no queda tampoco evidentemente probado que el regalo de ellas lo hayan inducido a mezclarse indebidamente en los procesos que los asociados de McCurdy intentaron contra él. Los demás affidavits presentados por la Agencia Americana para corroborar la aseveración de McCurdy contienen solamente aseveraciones de que los otorgantes conocían el rumor de que el Gobernador era accionista de la Yaqui Copper Company y de que tenía gran influencia sobre las autoridades de Sonora. Los affidavits son pruebas bastantes cuando confirman hechos del mismo que otorga el affidavit o que él conoció directamente, pero cuando contienen informaciones de segunda mano o se refieren únicamente a rumores, su valor disminuye sobremanera, hasta ser nulo muchas veces. Debe suponerse que en los libros y demás documentos de la Yaqui Copper Company constaba el nombre de los accionistas; copias o testimonios referentes a esos libros hubieran tenido gran peso ante esta Comisión. Pero tal prueba no ha sido presentada y para explicar su ausencia no bastan consideraciones vagas respecto a que es posible que tales libros y documentos no existan después de tanto tiempo de la verificación de los hechos que aquí se consideran. Dado lo anterior, y en vista de que como se verá, el expediente judicial presentado por la Agencia Mexicana, como prueba, no contiene nada que corrobore la alegación de influencia indebida por parte de las autoridades mexicanas en contra de McCurdy, la Comisión rechaza este fundamento de la reclamación.

Para juzgar de la propiedad o impropiedad de los procedimientos seguidos por las autoridades mexicanas en contra de McCurdy, es necesario tener presente que se trata aquí de un caso sentenciado en primera instancia por un Juzgado de Hermosillo, y revisado en segunda instancia por el Tribunal

Supremo del Estado de Sonora cuya sentencia debe considerarse, según la ley mexicana como cosa juzgada. La Comisión, al juzgar de la alegada denegación de justicia, debe atenerse, por lo tanto a materias de substancia, mas bien que a las de fondo, ya que la existencia de algunas irregularidades en el proceso seguido contra de un delincuente no son suficiente fundamento por sí solas para justificar necesariamente el pronunciamiento de tal denegación. La Comisión ha expresado ya varias veces su opinión a este respecto, siguiendo la constante jurisprudencia internacional.

En resumen tres cargos fueron los que se hicieron a McCurdy:

a) El de conato de asesinato en contra de W.E. Pomeroy; (proceso iniciado el 19 de marzo de 1903.)

b) El de haber falsificado el nombre de Harlow en ciertos telegramas; (proceso iniciado el 25 de marzo de mismo año).

c) El de estafa cometida contra Harlow por medio de un giro; (proceso iniciado el 27 de marzo del mismo año.) Ya se ha visto cual es la versión del reclamante respecto al cargo de conato de asesinato. Los hechos establecidos ante el Juez difieren de tal versión, pues el mismo Pomeroy se presentó acusando a McCurdy de haber intentado asesinarlo en el "Rancho de Calaveras", después de haberlo insultado, disparándole su pistola cuatro veces sin hacer blanco. Los testigos presenciales del hecho, que fueron debidamente examinados por el Juez corroboraron las declaraciones de Pomeroy y aunque algunos modificaron posteriormente su testimonio rectificando que no creían que McCurdy tenía intención de matar a Pomeroy, dado que posteriormente habían visto a ambos tratarse en términos amigables y hasta dormir juntos, tal aseveración respecto a la opinión que los testigos tenían del acto de McCurdy no cambiaba la existencia de los hechos. El Juez mandó examinar los testigos de descargo presentados por McCurdy, encontrándose entre ellos dos americanos al parecer importantes, residentes en Washington, D.C., que fueron examinados por exhorto, y estos también en general corroboraron los cargos hechos por Pomeroy. Este último, en un affidavit que está ahora ante esta Comisión afirma que el cargo de conato de asesinato hecho contra McCurdy era falso, que McCurdy y él nunca habían tenido un disgusto, y que no hubo nunca malos sentimientos entre ellos y que el dicho McCurdy ni en aquella ocasión ni el ninguna otra lo agredió maliciosamente. Esta sorprendente declaración fué hecha en octubre de 1926, y por consiguiente nunca fué conocida por el Juez que conoció del caso de McCurdy.

En vista de estos hechos aparece que el Juez tuvo cuasa suficiente para enjuiciar al reclamante.

Lo mismo puede decirse del segundo cargo de falsificación de firma. Recibida la acusación de Harlow por el Juez este último mandó hacer las averiguaciones del caso y entre otras cosas pidió un dictamen pericial sobre la firma que se decía de Harlow calzando los dos telegramas que se decían falsificados. Los peritos calígrafos estuvieron de acuerdo en que la firma no era de Harlow pero no pudieron decir si había sido puesta por McCurdy. Sin embar-

go, dos empleados de la oficina telegráfica en que el telegrama había sido depositado atestiguaron que McCurdy les había entregado el telegrama en cuestión personalmente.

Por lo que respecta a la acusación de estafa, consta en el expediente judicial presentado por México que Carlos R. Miles presentó escrito ante el Juzgado de Primera Instancia de Hermosillo acusando a McCurdy de que en Noviembre de 1902 le había dirigido un telegrama en el cual le anunciaba que había girado contra el mismo Miles por cierta cantidad de dinero, por instrucciones y a cuenta de W.P. Harlow y en favor del Banco de Sonora; que un empleado de este Banco presentó a Miles el dicho giro por valor de Dls. 200.00 que fue pagado inmediatamente, creyendo que Harlow había dado instrucciones a McCurdy con ese fin. Que posteriormente, Harlow, al liquidar sus cuentas con Miles negó que fuera cierto haber dado instrucciones a McCurdy para que por su cuenta se pagara la expresada suma. McCurdy no negó haber mandado el telegrama; Harlow por su parte declaró que nunca había facultado a McCurdy para girar contra ninguna persona en su nombre y con estos datos el Juez siguió todo el proceso y sentenció finalmente.

En vista de los hechos anteriores, la Comisión opina que las autoridades judiciales mexicanas tuvieron causa suficiente o probable para proceder contra McCurdy en virtud de las acusaciones que en su contra habían hecho sus compañeros.

La Agencia Americana ha pretendido que de acuerdo con las leyes mexicanas, si bien había lugar a su detención provisional de McCurdy, no había lugar a su detención definitiva, pues para ello es necesario que esté probado el cuerpo del delito, y a ese respecto citó el artículo 233 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal que dice: “La prisión formal o preventiva sólo podrá decretarse cuando medien los requisitos siguientes: lo. Que esté comprobada la existencia de un hecho ilícito que merezca pena corporal”. La Comisión no cree posible aceptar este argumento, primero porque el Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal no es aplicable a un caso juzgado en Sonora, según afirmación hecha por ambas Agencias; además, encuentra que probablemente no es lo mismo comprobar el cuerpo del delito que comprobar *la existencia de un hecho ilícito*, cosa que está corroborada por la consideración de que es muy frecuente que el cuerpo del delito no se puede comprobar desde las primeras diligencias o investigaciones judiciales, sino que viene a quedar probado en el curso del proceso, y muchas veces hasta el fin de él. Si para aprehender a un reo se necesitara que el cuerpo del delito estuviera probado desde el principio, tal vez quedarían impunes muchos delitos, y aun podría decirse quizá que una legislación que contuviera tal precepto violaría el Derecho Internacional por impedir al Estado el cumplimiento de su obligación primordial de administrar justicia. Los hechos que el Juez tuvo en el presente caso bajo su conocimiento eran suficientes, a juicio de la Comisión para creer culpable a McCurdy, por más que las declaraciones y los actos posteriores de los compañeros del reo, sobre todo como los conoce ahora esta Comisión, pueden dejar duda sobre la culpabilidad de éste, y pueden dar

lugar a creer que tal vez fué la víctima de las maquinaciones de sus propios compañeros.

La Agencia Americana afirma que durante el proceso se impidió a McCurdy nombrar defensor y que el Juez recibió como intérprete a Miles, que aparecía como acusador de McCurdy. Respecto a la cuestión de carencia de defensor, el hecho no aparece suficientemente probado. Desde los primeros pasos de el proceso, (en 22 de abril del año de 1903) McCurdy pide que se examinen en su favor algunos testigos y el Juez accede a ello; McCurdy redacta en español una petición al Juez, citando disposiciones de las leyes mexicanas, lo cual hace suponer que o se defendía sólo hablando el español y conociendo las leyes mexicanas, o que tenía defensor que redactaba tales escritos en su favor; la Constitución Mexicana de 1857 no obliga a otra cosa. (Art. 20 fr.V). Además en la correspondencia diplomática y consular presentada por la Agencia Americana como prueba, hay las siguientes constancias: Nota del Encargado de Negocios *ad-interim* de los Estados Unidos de América en México al Cónsul de los Estados Unidos en Nogales, fechada el 14 de abril de 1903, en que se acusa recibo de una representación *hecha por McCurdy y sus abogados* respecto a su confinamiento en la cárcel de Hermosillo; nota del Cónsul de los Estados Unidos, en Nogales, al Subsecretario de Estado de los Estados Unidos, fechada el 18 de abril del mismo año, en la que se dice que McCurdy no está incomunicado, agregándose “ha sido empleado en su favor competente abogado”. El hecho de que en el expediente no haya constancia del nombramiento de abogados en favor de McCurdy sino hasta el día 17 de septiembre de 1903 no contradice las declaraciones citadas anteriormente debidas al fidedigno testimonio de agentes consulares de los Estados Unidos.

Respecto al hecho de que se haya admitido a Miles como intérprete en los juicios seguidos contra McCurdy, no obstante de que Miles era su acusador la Comisión encuentra que Miles fué presentado primero por Pomeroy, como su propio intérprete, para presentar la acusación de homicidio frustrado contra McCurdy y después por el mismo McCurdy al dar su declaración preliminar en dos de las causas que se le seguían. La Comisión extraña que el Juez haya consentido en recibir a Miles como intérprete, aun presentado como lo fué por dos de las partes en el proceso, pero no puede calificar tal procedimiento del Juez como seriamente defectuoso. Tiene además en cuenta que el Juez, cuando tuvo que nombrar por sí mismo algún intérprete señaló a personas no interesadas en los procesos que se seguían.

La Agencia Americana hace también cargo al Juez de que al tener por nombrado al defensor de McCurdy, ordenó que los autos permanecieran en el reservado del Juzgado, contra la disposición de la Constitución Mexicana que manda que todos los preprocesos sean públicos. La Comisión encuentra desde luego que la traducción hecha al inglés de la expresión “reservado del Juzgado” por “safe or the Court”, no es precisa y puede conducir a una mala inteligencia. Pero aparte de eso la Comisión concibe que puede haber períodos de un procedimiento en que los autos no se pueden entregar al público, aun cuando estén a disposición de las partes interesadas; tal hecho no sería contra-

rio al Derecho Internacional, sobre todo teniendo en cuenta que en varios países se sigue en materia de procedimientos penales, el llamado método inquisitorial o secreto, tal como entonces estaba establecido en el estado de Sonora, sin que nadie haya pretendido que tal procedimiento esté debajo de las normas de la civilización. El Juez mexicano al dar la disposición de que se trata, se fundó en ciertas disposiciones del Código de Procedimientos Criminales del Estado de Sonora, y como la Agencia Americana no ha presentado el texto de dichas disposiciones para averiguar si el Juez ha faltado a ellas, la Comisión no puede imputar falta por este concepto a las autoridades mexicanas.

La Agencia Americana alega también que las sentencias mismas pronunciadas por los tribunales de Sonora, revelan un procedimiento judicial defectuoso. Los autos procesales presentados por la Agencia Mexicana, como prueba en su favor, revelan lo siguiente:

En noviembre 5 de 1903 el Juez declaró que era de sobreseerse por lo relativo al delito de estafa en vista de que la parte ofendida, es decir, Miles, no había ratificado su acusación, lo cual significaba una condonación en favor de McCurdy. El 11 del mismo mes y año el Juez dió su resolución respecto a los otros dos delitos de que se acusaba a McCurdy, encontrándolo responsable del delito de homicidio frustrado e imponiéndole la pena de diez meses de prisión, que debía contarse desde el 27 de marzo de 1903; y absolviéndolo, por el contrario del delito de falsificación de telegramas.

El reo apeló y el Tribunal Supremo de Sonora encontró que el Juez Inferior había sobreseído indebidamente en cuanto al delito de estafa, ya que no constaba claramente que el acusador de McCurdy, Miles, había perdonado la ofensa. Miles había sido citado por el Juzgado Inferior sin observar las formalidades que para esa situación requieren las leyes mexicanas y el Tribunal Supremo consideró que en esas circunstancias la simple ausencia de Miles no podía significar condonación de la ofensa. En tal virtud y como se perseguía a McCurdy por tres delitos cuyos procedimientos estaban acumulados, el Tribunal Superior consideró extemporánea la sentencia que sobre los otros dos delitos de homicidio frustrado y de falsificación de telegramas había pronunciado el inferior, mandando a éste que repusiera el procedimiento, es decir, que citara debidamente a Miles para preguntarle si retiraba o no su queja contra McCurdy. La Comisión no encuentra violación ninguna en este procedimiento que ha sido tachado por la Agencia Americana, alegando que significa que se juzgó a McCurdy dos veces por el mismo delito, contra lo dispuesto en la Constitución Mexicana. No hubo nuevo juicio; el Juez inferior se limitó a efectuar una diligencia que había omitido; por tanto citó a Miles y éste retiró su acusación, por lo que el tribunal inferior en 8 de enero de 1904 dictó segunda sentencia, condenando al reo únicamente por el delito de homicidio frustrado a la pena de 10 meses de prisión y dándolo por absuelto del delito de estafa por haber sido perdonada la ofensa por el ofendido Miles y del delito de falsificación de telegramas, porque dijo el Juez, aunque "es cierto que las circunstancias procesales arrojan indicios y presunciones vehementísimas contra la inocencia de McCurdy, pero no de tal manera evidentes e irrefragables que

constituya la prueba exigida por el artículo 210 de la ley procesal, para fundar un fallo condenatorio imparcial y reposado". Apeló nuevamente el reo de esta sentencia y el Supremo Tribunal de Sonora pronunció sentencia ejecutoria el día 5 de marzo de 1904 encontrando a McCurdy reo de un delito frustrado, pero sin definir si este delito era de homicidio o de lesiones frustradas puesto que no pudo aclararse cuál había sido la intención de McCurdy al disparar los tiros contra Pomeroy; en esto modificaba el fundamento legal de la anterior, pero no variaba la pena impuesta. Pero por cuanto al delito de falsificación de firmas, no sólo encontró el Tribunal Superior que existía, sino que consideró que había también falsificación de telegramas, que merece, según el Código Penal de Sonora un año de prisión. En vista de eso la Sala condenó a McCurdy a la pena de dos años de prisión por delito frustrado y falsedad en un despacho telegráfico. No hay pruebas suficientes para establecer que cualquiera de los dos tribunales hayan torcido los hechos que aparecían ante ellos, o que hayan aplicado maliciosamente la ley mexicana. El delito frustrado contra la persona de Pomeroy estaba establecido razonablemente por las declaraciones de Pomeroy y de siete testigos. Estaba también establecido razonablemente el delito de falsificación de telegramas por la acusación de Harlow, por el dictamen pericial que declaró no ser de este individuo las firmas que los calzaban, y por el testimonio de los empleados del telégrafo que vieron a McCurdy depositar los mismos. No se ha alegado que, dados los delitos de que se acusaba a McCurdy, no se hayan aplicado las penas señaladas por la ley mexicana para castigarlos; se ha alegado únicamente que los delitos no existían, pero la Comisión opina que tales delitos, por lo menos como los conocieron los tribunales de Sonora, estaban razonablemente establecidos.

Alega la Agencia Americana que de cualquier manera que sea el proceso sufrió indebidos retardos y que los tribunales mexicanos hubieran podido pronunciar sentencia más pronto de lo que lo hicieron; la Agencia Americana no ha citado ninguna disposición mexicana especial que se alegue haber sido violada a este respecto. En otros casos esta Comisión ha estimado pertinente guiarse por las disposiciones que respecto a esta cuestión haya en las leyes domésticas. Guiándose solamente ahora por un criterio general considera que aun cuando en su concepto tal vez pudiera haberse llevado más rápidamente la investigación de los delitos de que se acusaba a McCurdy, el término empleado por el Juez mexicano, (ocho meses) no es tan desproporcionado que pueda considerarse como una denegación de justicia. Juzgando el caso en general, no parece que, dadas las circunstancias, los tribunales mexicanos puedan ser tachados de mala fé, negligencia o injusticia notoria, y esta opinión está corroborada por opiniones de las autoridades consulares americanas, dadas contemporáneamente a los hechos. Aparece de los documentos presentados por la Agencia Americana como parte de su prueba que estas autoridades habían intervenido en favor de McCurdy desde los primeros días del mes de abril. Desde el principio transmitieron, tanto a la Embajada en México como al Departamento de Estado, las quejas de McCurdy y, desde el principio también, tanto estas autoridades consulares como las autoridades mexicanas, ase-

guraron que el juicio se estaba llevando conforme a la ley y dando todas las garantías a McCurdy. En Cónsul Americano Morawets dirigió telegrama a la Embajada Americana en México diciendo: "McCurdy sujeto a juicio imparcial y rápido. No está incomunicado. Le he hecho una visita personal", agregando en la nota en que confirma dicho telegrama que "el juicio está progresando en debida forma de acuerdo con la ley mexicana. Tiene abogado competente, y las autoridades de Sonora me aseguran que será absolutamente imparcial y expedito", (Nota de abril 18 de 1903).

El último cargo que se hace contra el Gobierno Mexicano es el de que sus autoridades trataron a McCurdy durante su detención en una forma inhumana. El párrafo 18 del Memorial americano refiere a este respecto que durante todo el período que McCurdy estuvo recluido en la prisión de Hermosillo recibió solamente 20¢ diarios para su sostenimiento, equivalentes a unos 8¢ en moneda americana, y que si no hubiera sido por la ayuda particular no habría obtenido lo suficiente para alimentarse a fin de evitar que su salud se quebrantara seriamente. . . Esta aseveración está sostenida únicamente por el dicho del mismo reclamante. No aparece que McCurdy haya sometido tal queja a las autoridades americanas, contemporaneamente a su prisión, y a la luz de las opiniones dadas por esta Comisión en casos análogos no puede considerar probado este cargo.

Comisionado Nielsen

Concurro con las conclusiones a que llega en su opinión el Comisionado Fernández MacGregor en cuanto a que, dadas las constancias del expediente, la Comisión no puede declarar que hubo denegación de justicia en el fallo del tribunal que declaró culpable a McCurdy. Sin embargo, para formar mi opinión no es necesario llegar a la conclusión de que McCurdy era culpable claramente de los cargos que en su contra hicieron sus compañeros. Ciertamente no abrigo la menor duda de que éste fué víctima de una conspiración de parte de sus referidos compañeros con quienes estaba disgustado.

Pomeroy, de quien se dice que hizo el cargo más grave contra McCurdy ante el tribunal, presentó un affidavit para uso de la Comisión en el presente caso, en el cual declara que Harlow "provocó la aprehensión del referido Walter J.N. McCurdy" acusándolo de asalto a mano armada con intención de asesinar a Pomeroy, y que "dicha acusación era falsa". Me inclino a creer que Pomeroy ahora dice la verdad. Evidentemente que desea que recaiga sobre Harlow la culpa de haber hecho un cargo infundado.

Los Estados Unidos alegaron que era dudoso que Pomeroy hubiera hecho el cargo de homicidio frustrado ante el tribunal, y que tal vez Miles, que estaba enemistado con él y que fué quien actuó como intérprete ante el tribunal, malinterpretó a Pomeroy. En mi opinión, las constancias no justifican una conclusión definitiva a este respecto. Por supuesto, el tribunal no conocía la declaración en que Pomeroy denuncia como falso el cargo contra McCurdy, que ahora aparece en el expediente.

Me parece que apenas puede dudarse que los testimonios rendidos por hombres de prestigio como Thurston y Brown corroboren los testimonios de otros en contra de McCurdy. Pero de cualquier manera, el testimonio de estos dos americanos no favoreció a McCurdy.

Ahora, en vista de las constancias del expediente, la Comisión, en mi opinión, no puede reconstruir los numerosos, variados y extraños incidentes que surgieron de las dificultades entre estos americanos y que constan en el proceso de McCurdy en México. Para formular conclusiones, si no enteramente, sí en lo principal debemos regirnos por las constancias del expediente. En mi opinión es raro y deplorable que el Juez que sentenció a McCurdy haya tenido ante sí solamente este expediente. El Juez que vió y que probablemente examinó a los testigos fué sustituido antes de pronunciar la sentencia contra McCurdy. Evidentemente, el Juez que sentenció a McCurdy ni oyó las declaraciones ni tuvo ante sí los testigos y en un caso tan serio se guió únicamente por el deficiente y sintético expediente que fué puesto ante él. Si McCurdy intentó matar a Pomeroy, es verdaderamente extraño que éste último haya esperado cuatro meses para presentar su acusación, asociándose ampliamente mientras tanto con el primero. Existe prueba de que se vió a los dos juntos con frecuencia; de que se alojaban en el mismo hotel; y, hasta cierto punto, de que durmieron juntos durante el tiempo transcurrido entre los disparos y la fecha en que se acusó a McCurdy.

En mi concepto, los Estados Unidos no pretenden predicar violación de Derecho Internacional, o denegación de justicia fundándose en un solo acto específico, sino que alegan que la combinación de varios hechos indebidos dieron por resultado una denegación de justicia. Presumo que la denegación de justicia en procedimientos judiciales, resulta generalmente de esta manera.

DECISION

La reclamación que presentan los Estados Unidos de América en favor de Walter J.N. McCurdy, debe desecharse.

Dada en la Ciudad de Washington, D.C., el día 21 de marzo de 1929.

(Comisionado Presidente)

(Comisionado)

DAMOS FE:

(Comisionado)

(Secretario)

(Secretario)